Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE INST.: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-00030-00

APROBADO EN ACTA NO.082

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA** adelantadas en contra del doctor **PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES** en su calidad de **JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario[1], el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de 2022, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si, por el contrario, están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

La génesis de la presente averiguación se encuentra en el escrito signado por el señor ALBEIRO CASTAÑEDA JURADO quien luego de referirse a las distintas solicitudes de redención de la pena y de otorgamiento de la libertad condicional, por considerar que cumplía con el término objetivo de las 3/5 partes de la condena, para hacerse merecedor de las mismas, indicó que todas habían sido negadas por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, pese a que el 5 de junio y 21 de septiembre de 2015 había resuelto la de otras personas condenadas dentro del mismo proceso, por lo que consideró se configuraba un

[1] A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

abuso de autoridad por el titular del despacho que con sus decisiones sólo estaba dilatando su libertad condicional, además de no atender el recurso de reposición impetrado en contra de una decisión del 25 de noviembre de 2015.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 16 de marzo de 2016[2], se avocó el conocimiento de la queja, disponiendo adelantar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del JUEZ 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, disponiéndose citar al titular del despacho para notificarle personalmente la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea y requerir copia del acta de posesión. Decisión notificada mediante edicto fijado el 13 de abril de 2016[3].

Mediante decisión interlocutoria del 10 de mayo de 2016[4] la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca se abstuvo de abrir investigación disciplinaria, en favor de la doctora OLGA GÓMEZ MARIÑO, en su calidad de JUEZA SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI -V-, y que se prosiguiera la actuación en contra del doctor PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES, en su calidad de JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI -V-. Decisión notificada personalmente, mediante edicto y estado[5].

Por auto del 02 de julio de 2020[6] se ordenó comisionar, por el término de 10 días a la Sala Homóloga de Popayán para notificar personalmente al doctor PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES, en su calidad de JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI la decisión de indagación preliminar, así como para escucharlo en versión libre y espontánea; se ordenó solicitar copia del expediente penal 003-2003-00773-00 (NI 7295), en que se vigilaba la pena del señor CASTAÑEDA JURADO y requerir copia de la acción constitucional impulsada por éste en contra del despacho de conocimiento.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

> *"ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial*

[2] Pág. 113. PDF 001, expediente digitalizado.
[3] Pág. 117. PDF 001, expediente digitalizado.
[4] Pág. 137 a 143, expediente digitalizado.
[5] Pág. 147, pdf 001, expediente digitalizado.
[6] Pág 149, pdf 001, expediente digitalizado

ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley,* ***los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002****. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga."*

Acorde con lo visto, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

"Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.".

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, que señala:

"Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. *Funcionario competente para proferir las providencias.* ***Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador****. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (…)".*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera ut supra y bajo estas reglas, se procederá adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

Bajo estas reglas, se procederá a evaluar la indagación previa adelantada hasta este momento en aras de determinar si es procedente la investigación disciplinaria u ordenar el archivo de la misma.

2.- FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación estaría en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES** en su calidad de **JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI,** al negar la libertad condicional del interno ALBEIRO CASTAÑEDA Y OTROS, pese a que, en su sentir, contaba con los requisitos de ley para ello y retardar, injustificadamente, resolver los

recursos de reposición presentados contra las decisiones proferidas sobre el particular.

3.- VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA[7]

Manifestó el funcionario que se desempeñó en el cargo desde el 26 de junio de 2013 y hasta el 5 de junio de 2018, recibiendo una carga de 1070 procesos para resolver, lo que significaba 3 años de atraso.

Que la pena impuesta al quejoso por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali equivalía a 378 meses de prisión, además de encontrarse condenado por 4 delitos más.

Que una vez la actuación se devolvió por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se resolvió sobre la reposición, para conceder la libertad condicional del quejoso, el 24 de febrero de 2016, agregando que el 3 de noviembre de 2015 se había decretado la nulidad parcial de la actuación, respecto del interlocutorio No. 1787 del 7 de octubre de 2015, para corregir el quantum de la pena, con lo cual se podía afirmar que no se había omitido resolver las solicitudes del condenado, pues si bien el trámite contaba con 4 detenidos más, no comenzaron a descontar la pena al mismo tiempo, además que algunos trabajan, estudiaban o enseñaban, por lo que para cada tipo de labor se descontaban unos tiempos precisos y, por esas circunstancias no todos recobraban la libertad al mismo tiempo como lo pretendía hacer ver el quejoso *“quien como se puede apreciar en el historial del proceso se limitó a denunciar y a interponer tutelas contra el despacho lo que causaba demoras en las actuaciones para los demás condenados y para él mismo.*

Es así como efectivamente el despacho registro todas y cada una de las peticiones del quejoso y les dio el trámite correspondiente razón por la cual no le asiste la razón a este cabe resaltar que no todas las redenciones de pena se deben contabilizar ya que estas en algunas ocasiones sobrepasan el tiempo permitido por la ley y entonces no se puede redimir, una cosa son los cómputos que los internos llevan en su mente y otra muy diferente es la que la oficina jurídica del centro carcelario remite al despacho y en estos casos se adjunta la conducta del condenado en el trimestre y si esta no es buena tampoco los descuentos de redención se realizan. Es esta la razón de como el condenado aduce unos tiempos y el despacho tiene otros que estos son los que se encuentran en el registro del despacho, cabe resaltar que los condenados solicitan descuento de pena por redención de pena pero no adjuntan los soportes anteriormente referidos como son la cartilla biográfica, cómputos y certificado de conducta y es esta razón por la cual el despacho solicita al centro carcelario dichos documentos para dar trámite a las peticiones o de lo contrario se niegan de plano.”

Concluye indicando que el señor CASTAÑEDA JURADO, se quedaba sin fundamento alguno en su contra, por cuanto una vez cumplió con los requisitos de ley el despacho le había concedido el beneficio de la libertad condicional y que aún se encontraba en periodo de prueba.

---

[7] Pdf 10 subcarpeta 23 del expediente electrónico.

4.- SOLUCIÓN AL CASO

1.- De las copias del expediente **76001310700320030077300[8],** en el que se vigiló la condena impuesta al señor ALBEIRO CASTAÑEDA Y OTROS, por el delito de secuestro extorsivo se observa que:

FECHA	ACTUACIÓN
11/07/2011	Interlocutorios No. 791, 790[9], signado por la doctora Dora Eugenia Sánchez de Quintero, en su calidad de Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, reconociendo en favor de los condenados Henry Celis Camacho y Yimmy Fernando Valdivieso Miranda un total de 34 meses, 14 días y 26 meses 5 días de redención, respectivamente.
29/08/2011	Interlocutorios No. 1116[10] y 1117[11], reconociendo en favor de los señores CESAR AUGUSTO VARGAS MUÑOZ y HEDER MARINO GUERRERO BOLAÑOS, 30 días y 36 meses y 8 días de redención, respectivamente.
30/08/2011	Interlocutorio No. 1118[12], reconociendo al señor ALBEIRO CASTAÑEDA JURADO una redención por trabajo de 1042 días; 34 meses y 22 días.
04/01/2012	Interlocutorio No. 0019[13]. Por el que la doctora Sánchez de Quintero reconoció al señor Castañeda Jurado 214 días de redención (7 meses y 4 días).
21/09/2012	Sustanciación No. 2274[14]. Ordenando estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, en interlocutorio del 10 de enero de 2012, en consecuencia, notificar al señor Henry Celis Camacho.
24/09/2012	Interlocutorio No. 1406[15], que reconoció al señor Castañeda Jurado un total de 106 días de redención (3 meses y 16 días; se declaró que llevaba un equivalente a 174 meses y 5 días (14 años, 6 meses y 5 días) de descuento efectivo de la pena.
12/10/2012	Interlocutorio 1327[16], declarando que el señor Celis Camacho Henry había cumplido un total de 12 años, 4 meses y 16 días de la pena que estaba descontando, denegando su solicitud de permiso de salida del establecimiento carcelario.
12/06/2013	Auto de Sustanciación No. 152[17], por el que el Juzgado de EPMS en Descongestión de Cali avoca el conocimiento y vigilancia de la condena impuesta a los señores HEDER MARINO GUERRERO BOLAÑOS (sic), ALBEIRO CASTAÑEDA JURADO, HENRY CELIS CAMACHO, CESAR AUGUSTO VARGAS MUÑOZ y JIMMY FERNANDO VALDIVIESO MIRANDA.
	Auto de sustanciación No. 154[18], ordenando allegar copia de la cartilla biográfica del señor CASTAÑEDA JURADO, a efectos de dar trámite a la solicitud de redención de pena por trabajo y estudio.
	Auto de sustanciación No. 155[19], ordenando allegar copia de la cartilla biográfica del señor Celis Camacho, a efectos de dar trámite a su solicitud de redención de pena por trabajo y estudio.
	Auto de sustanciación No. 156[20], ordenando la práctica de pruebas para resolver la solicitud de sustitución de prisión intramuros, elevada por el señor Henry Celis Camacho.

[8] Subcarpeta 008 del expediente electrónico
[9] Pág. 28 a 35, pdf 011, subcarpeta 008, expediente electrónico
[10] Pág. 76 pdf 011, subcarpeta 008, expediente electrónico
[11] Pág. 85 a 87, pdf 011, subcarpeta 008, expediente electrónico
[12] Pág. 9 a 11, pdf 002, subcarpeta 008, expediente electrónico
[13] Pág. 57 y 58, pdf 002, subcarpeta 008, expediente electrónico
[14] Pág. 59, pdf 013, subcarpeta 008, expediente electrónico
[15] Pág. 65 y 66, pdf 002, subcarpeta 008, expediente electrónico
[16] Pág. 96 a 101, pdf 011, subcarpeta 008, expediente electrónico
[17] Pág. 34, pdf 005, subcarpeta 008, expediente electrónico
[18] Pág. 35, pdf 005, subcarpeta 008, expediente electrónico
[19] Pág. 36, pdf 005, subcarpeta 008, expediente electrónico
[20] Pág. 37 a 39 pdf 005, subcarpeta 008, expediente electrónico

27/06/2013	Interlocutorio No. 310[21], ordenando reconocer al señor HEDER MARINO GUERRERO BOLAÑOS, 1 mes, 2.7 días de redención de pena.
	Interlocutorio 312[22], el doctor Gustavo Alberto Molina Rengifo, en calidad de Juez de EPMS en Descongestión reconoce al señor Castañeda Jurado el equivalente a 1 mes y 23 días de pena; se negó la redención de pena por trabajo de los meses 16 de junio al 27 de septiembre de 2012, pro conducta regular.
	Interlocutorio No. 311[23], reconociendo al señor CESAR AUGUSTO VARGA MUÑOZ, el equivalente a 2 meses y 13.7 días de redención.
	Interlocutorio No. 312[24], reconociéndole al señor ALBEIRO CASTAÑEDA JURADO el equivalente a 1 mes y 23 días de pena por concepto de trabajo.
	Interlocutorio No. 313[25], reconociéndole al señor Henry Celis Camacho el equivalente a 3 meses y 17 días por concepto de trabajo.
05/12/2013	Interlocutorio No. 1128[26], en el que el doctor PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES, en calidad de Juez Sexto EPMS Cali negó a los señores CASTAÑEDA JURADO, VALDIVIESO MIRANDA y VARGAS, la redención de penas, por expresa prohibición legal, al haber sido condenados por el delito de secuestro extorsivo.
19/03/2014	Interlocutorio No. 394[27], reponiendo la decisión interlocutoria 1128 del 5 de diciembre de 2013, por lo que se procedería a reconocer las redenciones a que tenían derecho los condenados.
16/05/2014	Interlocutorio No. 0816[28], signado por el doctor PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES en calidad de Juez Sexto de EPMS, reconociendo al señor CASTAÑEDA JURADO 6 meses y 13 días de redención de pena.
	Interlocutorio No. 0817[29], del 16 de mayo de 2014, reconociendo al señor CESAR AUGUSTO VARGAS MUÑOZ 4 meses y 11.75 días por redención de pena.
20/05/2014	Interlocutorio No. 0830[30], declarando que el señor Henry Celis Camacho había descontado 207 meses y 7 días de prisión. Se le negó la libertad condicional invocada por el señor CELIS CAMACHO, por no satisfacer las exigencias del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014
14/10/2014	Interlocutorios No. 1655[31],1653[32], 1656[33] reconociéndole redenciones a los señores al señor Eder Marino Guerrero Bolaños, Cesar Augusto Vargas Escobar y Jimmy Fernando Valdivieso, por el término de 3 meses, 8 días, 3 meses, 9 días y 3 meses, 28.5 días por redención de pena, respectivamente
	Interlocutorios No. 1657[34], 1660[35], 1661[36], negando la rebaja del 10% de la condena reclamada por los señores Célis Camacho, Valdivieso Miranda, Marino Guerrero
13/01/2015	Interlocutorio No. 0135[37], reconociéndole al interno Henry Celis Camacho, 3 meses y 3.5. días de redención de pena.

[21] Pág. 38, pdf 005, subcarpeta 008, expediente electrónico
[22] Pág. 69 a 71, pdf 002, subcarpeta 008, expediente electrónico
[23] Pág. 41 a 43, pdf 005, subcarpeta 008, expediente electrónico
[24] Pág. 44 a 46, pdf 005, subcarpeta 008, expediente electrónico
[25] Pág. 47 a 49, pdf 005, subcarpeta 008, expediente electrónico
[26] Pág. 1 a 3, pdf 006, subcarpeta 008, expediente electrónico
[27] Pág. 91 a 97, pdf 006, subcarpeta 008, expediente electrónico
[28] Pág. 72y 73, pdf 002 y 32 y 33 del pdf 007, subcarpeta 008, expediente electrónico
[29] Pág. 35, pdf 007, subcarpeta 008, expediente electrónico
[30] Pág. 38 a 40, pdf 007, subcarpeta 008, expediente electrónico
[31] Pág. 26 y 27, pdf 009, subcarpeta 008, expediente electrónico
[32] Pág. 29 y 30, pdf 009, subcarpeta 008, expediente electrónico
[33] Pág. 32 a 38, pdf 009, subcarpeta 008, expediente electrónico
[34] Pág. 34, pdf 009, subcarpeta 008, expediente electrónico
[35] Pág. 39 a 43, pdf 009, subcarpeta 008, expediente electrónico
[36] Pág. 44 a 48, pdf 009, subcarpeta 008, expediente electrónico
[37] Pág. 13 y 14, pdf 010, subcarpeta 008, expediente electrónico

27/01/2015	Interlocutorios No. 0109[38], 0110[39], 0111[40] reconociéndole a los señores Jimmy Fernando Valdivieso, Eder Marino Guerrero Bolaños, Cesar Augusto Vargas Muñoz 2 meses 1 día por redención de pena, respectivamente.
29/01/2015	Interlocutorio No. 0136[41],. En el que el doctor Segura Quiñones, en calidad de Juez Sexto de EPMS reconoce al señor Castañeda Jurado 4 meses y 4.25 días por redención de pena.
	Interlocutorio No. 0137[42], no aceptando la propuesta formulada por el condenado Henry Celis Camacho.
	Interlocutorio No. 7295[43], negando la prisión domiciliaria por 38 B a los señores Célis Camacho Henry, Cesar Augusto Vargas Muñoz.
18/02/2015	Interlocutorio No. 320[44], reconociendo al señor Eder Marino Guerrero Bolaños 105 días y 12 horas de redención de pena (3 meses, 15 días y 12 horas).
06/04/2015	Interlocutorio No. 0596[45], negándole al señor Henry Celis Camacho la libertad condicional, por no satisfacer las necesidades del art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.
29/04/2015	Interlocutorios No. 0769, 0770[46], reconociendo a los señores Henry Celis Camacho, Jimmy Fernando Valdivieso 12 días, 3 meses y 28.5 días por redención de pena, respectivamente.
04/06/2015	Interlocutorio No. 1051[47], declarando que el señor Henry Celis Camacho había redimido en la pena un total de 228 meses y 6 días; se le reconoció por redención de pena un total de 3 meses y 14,5 días; se le concedió el beneficio de la libertad condicional, previa suscripción de caución juratoria.
24/06/2015	Interlocutorio No. 1141[48]., signado por el doctor Pablo Andrés Segura Quiñones, en Calidad de Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali declarando que el señor Castañeda Jurado había purgado entre redención de pena y privación física un total de 212 meses y 26 días. Se negó la libertad condicional por cuanto no cumplía con los requisitos de la Ley 1709 de 2014.
16/07/2015	Interlocutorio 1273[49]. En el que el doctor Segura Quiñones reconoce al señor Castañeda 108 días de redención (3 meses y 18 días).
04/08/2015	Interlocutorio 1371[50], por el que el doctor Segura Quiñones **NEGÓ** la libertad condicional invocada por el señor Castañeda Jurado, *"por no satisfacer las exigencias que establece el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014."*
14/09/2015	Interlocutorio No. 1620[51]. Reconociéndole al señor EDER MARINO GUERRERO 3 meses y 15.5 días por redención de pena.
	Interlocutorio No. 1621[52], ordenando reconocer al señor YIMI FERNANDO VALDIVIESO MIRANDA 3 meses y 2 días por redención de pena.
15/09/2015	Interlocutorio No. 1627[53]., Declarando que el señor CESAR AUGUSTO VARGAS MUÑOZ había purgado un total de 231 meses y 19 días de condena; se le reconocieron 146 meses y 11 días por redención de pena y se le **concedió el beneficio de la libertad condicional, por cumplir con los requisitos de la Ley 1709/14,** previa suscripción de caución juratoria.

[38] Pág. 16 y 17, pdf 010, subcarpeta 008, expediente electrónico
[39] Pág. 19 pdf 010, subcarpeta 008, expediente electrónico
[40] Pág. 22 y 23, pdf 010, subcarpeta 008, expediente electrónico
[41] Pág. 76 y 77 pdf 002, subcarpeta 008, expediente electrónico
[42] Pág. 28 a 31, pdf 010, subcarpeta 008, expediente electrónico
[43] Pág. 32 a 39, pdf 010, subcarpeta 008, expediente electrónico
[44] Pág. 57 a 60, pdf 010, subcarpeta 008, expediente electrónico
[45] Pág. 70 a 72, pdf 010, subcarpeta 008, expediente electrónico
[46] Pág. 84 y 85, pdf 010, subcarpeta 008, expediente electrónico
[47] Pág. 113 a 117, pdf 010, subcarpeta 008, expediente electrónico
[48] Pág. 16 a 18, pdf 002, subcarpeta 008, expediente electrónico
[49] Pág. 34 a 37, pdf 002, subcarpeta 008, expediente electrónico
[50] Pág. 46 a 48, pdf 002, subcarpeta 008, expediente electrónico
[51] Pág. 49, pdf 003, subcarpeta 008, expediente electrónico
[52] Pág. 52, pdf 003, subcarpeta 008, expediente electrónico
[53] Pág. 55 a 59, pdf 003, subcarpeta 008, expediente electrónico

	Interlocutorio No. 1628[54], declarando que el señor JIMMY FERNANDO VALDIVIESO MIRANDA, había purgado un total de 233 meses y 24 días de condena; se le **concedió el beneficio de la libertad condicional, por cumplir con los requisitos de la ley 1709 de 2014.**
	Interlocutorio No. 1630[55], negando al señor EDER MARINO GUERRERO la libertad condicional invocada, al no satisfacer las exigencias del art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.
24/09/2015	Interlocutorio No. 1619[56], reconociéndole al señor CESAR AUGUSTO VARGAS 5 meses y 16 días por redención de pena.
05/10/2015	Interlocutorio No. 1773[57]. Declarando que el señor ALVEIRO CASTAÑEDA JURADO, había purgado entre redención de pena y privación física un total de 225 meses y 9 días; se le reconoció 1 mes y 10 días por redención de pena; **SE NEGÓ EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CODICIONAL** por no cumplir con los requisitos de la Ley 1709 de 2014
06/10/2015	Interlocutorio No. 1772[58], reconociendo al señor EDER MARINO GUERRERO 13.5 días por redención de pena.
07/10/2015	Interlocutorio No. 1787[59], declarando que el señor EDER MARINO GUERRERO había purgado, entre redención de pena y privación física un total de 213 meses y 5 días.
28/10/2015	Interlocutorio No. 1904[60], declarando que el señor Castañeda Jurado había purgado un total de 227 meses y 15.5 días; se le reconocieron 13.5 días por redención de pena y se le **negó el beneficio de la libertad condicional.**
29/10/2015	Interlocutorio No. 1920[61], declarando la nulidad parcial del interlocutorio No. 1787 del 7 de octubre de 2015, el cual se indicó quedaría: *"PRIMERO: DECLARAR que hasta la fecha el señor EDER MARINO GUERRERO BOLAÑOS ha purgado en redenciones de pena y privación física un total de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES Y VEINTE (20) DÍAS de su condena."*
09/02/2016	Auto de sustanciación No. 277[62], ordenando remitir el asunto a la secretaría del Centro de Servicios Judiciales para que de inmediato se corriera traslado del recurso de apelación incoado por el señor CASTAÑEDA JURADO, comunicando de esa decisión a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela dentro del radicado 2016-00022.
19/02/2016	**Interlocutorio No. 249[63] , disponiendo REPONER, para revocar el interlocutorio No. 1904 del 28 de octubre de 2015 que negó la libertad del señor CASTAÑEDA JURADO, declarando en consecuencia que había ejecutado un total de 231 meses y 10,5 días;** en consecuencia se le concedió la libertad condicional, previa caución de 1 S.M.L.M.V.
29/03/2016	Interlocutorio No. 0486. Reconociendo en favor del interno EDER MARINO GUERRERO BOLAÑOS 2 meses y 24.5 días de redención de pena. Negándole la libertad condicional invocada, por no satisfacer las exigencias del art. 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.[64]
06/05/2016	Interlocutorio No. 688[65]. Reponiendo, para revocar, el interlocutorio No. 486 del 29 de marzo de 2016, por el cual se había negado la libertad condicional al señor Guerrero Bolaños. En consecuencia, se declaró que había ejecutado un total de 227 meses y 20,7 días; se le concedió la libertad condicional, fijándole una caución de 2 S.M.L.M.V.

[54] Pág. 62 a 66, pdf 003, subcarpeta 008, expediente electrónico
[55] Pág. 69 y 70, pdf 003, subcarpeta 008, expediente electrónico
[56] Pág. 46 y 47, pdf 003, subcarpeta 008, expediente electrónico
[57] Pág. 18 a 21, pdf 004, subcarpeta 008, expediente electrónico
[58] Pág. 22 a 24, pdf 004, subcarpeta 008, expediente electrónico
[59] Pág. 25 a 27, pdf 004, subcarpeta 008, expediente electrónico
[60] Pág. 45 a 50, pdf 004, subcarpeta 008, expediente electrónico
[61] Pág. 33 a 36, pdf 001; y pág. 51 a 54, subcarpeta 008, expediente electrónico
[62] Pág. 85, pdf 004, subcarpeta 008, expediente electrónico
[63] Pág. 91 a 95, pdf 004, subcarpeta 008, expediente electrónico
[64] Pág. 7 a 22, pdf 001, subcarpeta 008, expediente electrónico
[65] Pág. 46 a 50, pdf 001, subcarpeta 008, expediente electrónico

24/10/2018	Auto de sustanciación No. 2036[66], indicando que, en atención a la solicitud del señor CASTAÑEDA JURADO, el monto del periodo de prueba se había fijado en 188 meses y 19.5 días, por lo que no era inferior a 3 años, por lo que no se alteraría la decisión interlocutoria 249 del 19 de febrero de 2016 por la cual se le otorgó la libertad condicional.
19/02/2019	Auto de sustanciación NO. 353[67], ordenando notificar al condenado la anterior decisión, por intermedio del CSA.
13/06/2019	Auto de sustanciación No. 1237 ordenando notificar al condenado la anterior decisión, por intermedio del CSA.
21/06/2019	Sentencia de tutela No. 71[68] dentro del radicado 760012204 000 2019 00452 00, por la que la Sala Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali amparó el derecho de acceso a la administración de justicia del señor Castañeda Jurado, ordenando al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali resolviera de fondo la solicitud presentada el 19 de octubre de 2018 por el señor Castañeda Jurado.
25/06/2019	Interlocutorio No. 1520[69]. Ordenando clarificar el interlocutorio No. 249 del 19 de febrero de 2016 en el sentido que el señor CASTAÑEDA JURADO había ejecutado 227 meses, 8,75 días y el periodo de prueba de libertad condicional era de 150 meses, 21, 25 días.
	Interlocutorio No. 1324[70]. Ordenando librar despacho comisorio a fin de notificar al señor Castañeda Jurado la decisión interlocutoria 1520 de la fecha.
13/08/2019	Interlocutorio No. 1817[71]. Negando la solicitud de permiso de saluda del país, solicitada por el señor CASTAÑEDA JURADO.

De cara a la inspección del expediente se determina que se trata de un extenso trámite en el que, tal y como lo adujo en su momento el investigado, se atendieron y resolvieron continuamente cada una de las solicitudes de los condenados, puntualmente las distintas peticiones de redención de la condena del señor CASTAÑEDA JURADO, quien en todo momento contó con la posibilidad de recurrir las decisiones del titular del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, así ocurrió frente a la decisión interlocutoria 1904 del 28 de octubre de 2015 en la que se negó la solicitud de libertad condicional, y que a juicio del quejoso estaba tardando, injustificadamente en resolver de fondo el recurso de reposición en contra de la providencia, siendo éste el detonante de la queja presentada en contra del funcionario judicial, cuando lo evidenciado era que el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali no había hecho lo propio para realizar el traslado correspondiente, lo cual se ordenó subsanar por auto del 9 de febrero de 2016, desatándose el recurso y accediendo a las pretensiones del quejoso el 19 del mismo mes y año, superando así las contingencias que pudieron haber surgido con ocasión de ello.

Sugiere lo anterior que, para el momento en que esta Corporación recibió la versión libre y espontánea del disciplinable, como las copias íntegras de las piezas procesales – 11 de junio y 18 de noviembre de 2021- ya habían transcurrido más de cinco (5) años, desde cuando se realizó la última actuación de parte del doctor Segura Quiñones y respecto de las cuales se dolía el quejoso, lo que se traduce en la pérdida de competencia por parte de esta Corporación

[66] Pág. 59, pdf 001, subcarpeta 008, expediente electrónico
[67] Pág. 63, pdf 001, subcarpeta 008, expediente electrónico
[68] Pág. 82 a 96, pdf 001, subcarpeta 008, expediente electrónico
[69] Pág. 98 a 100, pdf 001, subcarpeta 008, expediente electrónico
[70] Pág. 97, pdf 001, subcarpeta 008, expediente electrónico
[71] Pág. 2 a 5 y 116, pdf 001, subcarpeta 008, expediente electrónico

para emitir una decisión de fondo y rehacer la actuación que demandó el H. Magistrado que conocía del Juzgamiento.

En efecto, la Ley 734 de 2002, en el artículo 30 modificado por la Ley 1474 de 2011, cuya vigencia era por 30 meses en el Código General Disciplinario, contemplaba los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción de la acción disciplinaria. El primero, "*si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria, y el segundo, si transcurridos cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria y hasta la adopción de fallo sancionatorio".*

Empero, la Ley 1952 de 1992, dejó de regular la figura de la caducidad de la acción disciplinaria e incorporó un doble régimen de aplicación de la prescripción en materia disciplinaria:

I.) prescripción de la acción disciplinaria y

II.) prescripción de la sanción disciplinaria

En efecto, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, regula la aplicación de la prescripción de la acción disciplinaria así:

> *"ARTÍCULO 7. Modificase el Artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*
>
> *Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas."*
>
> *La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá sí transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.*
>
> *Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.*
>
> ***PARÁGRAFO .** Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique".*

Por su parte el parágrafo 2º del art. 73 de la Ley 2094 de 2020, que introdujo una modificación al art. 265 del CGD, indicó que: "*PARÁG RAFO 2o. El artículo 7o de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación.* ***Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011."*** (subrayado fuera del texto).

Lo anterior significa entonces que, las disposiciones - antes estudiadas - sobre prescripción, así como la eliminación de la caducidad de la acción disciplinaria según la Ley 1952 de 2019 (CGD), no entraron en vigor al mismo tiempo que el

bloque normativo mayoritario del CGD, el cual cobró vigencia a partir del 29 de marzo de 2021, sino que, por disposición expresa del artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 (modificatoria del CGD) tales disposiciones – las referidas a la prescripción – cobrarían vigencia solo hasta el **29 de diciembre de 2023**.

Por esta razón, hasta el 28 de diciembre de 2023, el régimen en materia de caducidad y prescripción contemplado en la Ley 734 de 2002 mantendría su vigor, y, en la misma línea trazada por el parágrafo 2 del artículo 265 del CGD, a partir del 29 de diciembre de 2023 -es decir 30 meses después del 29 de junio de 2021- entra en vigencia el régimen de prescripción contemplado en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, el cual, en resumen, elimina la figura de la caducidad de la acción y -retornando a la previsión original del CDU- prevé un término prescriptivo de 5 años **contabilizados desde el momento de materialización de la conducta transgresora de la ley disciplinaria**, aplicando de **manera retrospectiva** el término de 5 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos disciplinariamente relevantes, para la prescripción de la acción disciplinaria.

Por lo tanto, los procesos cuyos hechos o conductas ocurrieron (o se materializaron) **antes del 29 de diciembre de 2018,** podrán incurrir en el fenómeno jurídico de la prescripción a partir de la entrada en vigencia del artículo 33 del C.G.D

Ahora bien, pese a que dicha norma, entró en vigencia de manera posterior a la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, no es menos cierto, que en materia disciplinaria se encuentra definido el principio rector de la favorabilidad que establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 8. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien este cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política".*

Lo anterior también como garantía de **principio *"pro homine"*** consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana[72] y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

> *"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, **en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos**, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.*
>
> *En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la*

[72] *Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", del 13 de noviembre de 1985, Serie A, nº 5, párrafo 46.*

interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano."[7]

Así las cosas, fácil es colegir que, desde la fecha en que se llevaron a cabo las conductas objeto de investigación habría operado la prescripción de la acción disciplinaria, conforme la norma de orden público vigente para el momento de adoptar esta decisión, que indica que se pierde la competencia para adelantar una investigación disciplinaria, en cinco años, contados desde la consumación del hecho, más aún entratándose de conductas de ejecución instantánea, por cuanto está acreditado que la última decisión que se pronunció respecto de la redención de pena y la libertad condicional del quejoso fue el interlocutorio No. 1904 del 28 de octubre de 2015, en contra del cual se interpuso recurso de reposición el cual se decidió el 19 de febrero de 2016, lo que demanda que la decisión que deba adoptarse sobre el particular sea la de abstenerse de abrir investigación disciplinaria formal en contra del denunciado, por encontrar acreditada una causal que imposibilita dicha actuación, lo que justifica que se de aplicación a lo previsto en el parágrafo único del artículo 208 del C.G.D., que dicta:

"ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. *<Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. *Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa *no se logra identificar o individualizar al posible autor* ***o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo.*** *Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material"*

Finalmente, se hace necesario dejar constancia, que la prescripción que en esta oportunidad se declara, se verificó durante la suspensión de los términos judiciales, con ocasión a la pandemia mundial ocasionada por el Covid -19, precisando que la labor de revisión e impulso de los asuntos que se dejaron por el antecesor se realizó de manera paulatina y sumo cuidado y detalle dadas las complejas situaciones que encontraron en el mismo y que si no se había declarado con antelación es en razón al hecho que se recibieron más de mil seiscientos expedientes (1.700), muchos de los cuales se encontraban sin ningún tipo de instrucción, como tantas veces se ha dicho y compulsado copias en cada caso, además de la suspensión de los términos judiciales con ocasión a la pandemia mundial ocasionada por el COVID -19, que imposibilitó adoptar

otra decisión con antelación a la misma, resultando imposible haber proferido decisión alguna en tan breve tiempo, **“ad impossibilia nemo tenetur”.**

Lo anterior si se tiene en cuenta que en el año 2019 se estuvieron priorizando asuntos de fechas anteriores, que aún se encontraban activos y que pudiesen estar próximas a prescribir, si se tiene en cuenta que los más de 1.700 asuntos que estaban a despacho en idénticas condiciones, es decir, en etapa de indagación preliminar, sin actuaciones significativas y habiéndose asumido la dirección del despacho el señor Magistrado Ponente a partir del 1° de junio del año 2018, debiendo poner en orden un sin número de situaciones administrativas y judiciales, lo que necesariamente implicó un retardo en los tiempo de respuesta para poder nivelar y poner en un estado admisible la protuberante carga laboral, con el exiguo personal adscrito al despacho que requería el empaparse de todos los asuntos para su adecuado conocimiento.

En este sentido son múltiples las comunicaciones que se remitieron tanto a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, informando las preocupantes condiciones en que se recibía el despacho que tuvo a su cargo la ponencia de esta causa, como que en el mismo se encontraron actuaciones de años 2012, 2013 y 2014 (aproximadamente de 600 asuntos) tanto en trámite de funcionarios, como de abogados, que requirieron emprender acciones para procurar su adecuado impulso, lo que al día de hoy nos permite contar con menos de la mitad de la carga con que se ingresó, pero que, lamentablemente, no para todos los casos que debían conocerse se corrió con la misma suerte.

Por lo anterior, queda exenta cualquier responsabilidad en el acaecimiento de la caducidad que se declara, pues opera de manera clara una situación de fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor **PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES,** identificado con cédula de ciudadanía No, 10.542.774 de Popayán, en su calidad de **JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI,** para la época de los hechos-, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, por haber operado una causa de extinción de la acción disciplinaria, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibidem.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8200f07daf86c66227d3b878ad531b6d6d92a079ebc9a21e2e14bd5f4abadf89**
Documento generado en 29/04/2024 03:47:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica